



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO No.: 110013335012-2020-00057-00
DEMANDANTE: URIEL ARIAS NUÑEZ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

ACTA No. 014-2022
AUDIENCIA INICIAL

En Bogotá a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 9:30 a.m. fecha y hora previamente señaladas, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, en asocio de su secretario ad-hoc, declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma LifeSize, con la asistencia de los siguientes:

Se deja constancia que la audiencia se adelantó de manera conjunta con los procesos:

INTERVINIENTES

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADOS
110013335012 <u>20200005700</u>	URIEL ARIAS NUÑEZ	DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
110013335012 <u>20200005800</u>	VICTOR HUGO NIETO MARTINEZ	

PARTE DEMANDANTE: La apoderada de la parte demandante, **Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.268.011 y T.P. No. 66.637 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar conforme al poder obrante a folios 10 y 11 del expediente.

PARTE DEMANDADA: El apoderado de la Secretaría de Educación de Distrital de Bogotá, **Dr. José Luis Ocampo Castañeda**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.426.024 y T.P. No. 274.250 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar conforme al poder obrante en el expediente.

PARTE DEMANDADA: La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, **Dra. Ana María Manrique**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.052.401.595 y T.P. No. 293.235 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar conforme al poder obrante en el expediente.

El doctor **FABIO ANDRÉS CASTRO SANSA**, Procurador 62 judicial para asuntos administrativos, acude a la audiencia.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en adelante CPACA-, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear. Sin embargo, con el ánimo de evitar futuras nulidades el despacho procede a pronunciarse en este punto.

Mediante auto de fecha 01 de julio de 2020, este Despacho resolvió admitir las demandas objeto de la presente audiencia por cumplir con los requisitos establecidos en el C.P.A.C.A. Vinculó solo como demandada a la Secretaria Distrital de Educación con fundamento en lo dispuesto artículo 57 de la Ley 1955 de 2019¹.

En este momento advierte que realizó una interpretación errada de la norma dado, que, si bien la misma fijó la responsabilidad por la mora en el pago tardío de las cesantías en cabeza de la entidad territorial, lo cierto es que el hecho generador del litigio ocurrió con anterioridad a la vigencia de la citada Ley 1955.

En consecuencia, correspondía aplicar la reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado² que imputa la responsabilidad en el reconocimiento del pago extemporáneo de las cesantías a los docentes, al Ministerio de Educación Nacional; y la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que sostiene la tesis uniforme de que ni Fiduprevisora ni las entidades territoriales están llamadas a responder por la mora en el pago de cesantías.

Por lo anterior, el Despacho considera necesario vincular a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y excluir del litigio a la SECRETARIA DE EDUCACION de conformidad con lo enunciado.

Desistimiento Proceso 2020-00057.

Mediante memorial del 23 de febrero de 2022 el apoderado de la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por pago de las prestaciones reclamadas por vía administrativa, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del CGP.

¹ “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.”

² Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 26 de agosto de 2019. Consejero ponente William Hernández Gómez. Radicado: 1728-2018.

De la solicitud del desistimiento de las pretensiones se corre traslado a las apoderadas de la secretaría de educación y al ministerio de educación, quienes manifiestan que no presentan oposición a la solicitud de desistimiento

El Despacho una vez revisados los poderes que autorizan a los apoderados para esta actuación judicial, accederá a la petición de la parte actora. en virtud del artículo 314 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que permite el desistimiento mientras no se haya proferido sentencia, No se condenará en costas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 316 numeral 4 ejusdem, por cuanto el demandado no se opuso al desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al proceso 2020-0058.

- **SEGUNDO:** La notificación de la Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio

TERCERO: Correr traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR A LA ENTIDAD demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP

QUINTO: Desvincular **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION**, conforme a lo expuesto.

QUINTO: Fijar fecha y hora para continuar la audiencia inicial para el día **22 DE ABRIL DE 2022 A LAS 10:00 A.M.**

SEXTO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones dentro del proceso 2020-00057 conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Sin condena en costas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Fungió como Secretario Ad-Hoc: Daniel Santiago González Vargas

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce14bbb117c47a2710eb8893535e35835552a0a4c0493a0af62e9f88e2ef51af**

Documento generado en 02/03/2022 12:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>